

Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

En autos RIT T-4-2019 RUC 19-4-0163895-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, Ismael Dickinson Ojeda Ojeda interpuso denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido discriminatorio, en contra de la Gobernación Provincial de Arica, representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado.

El Consejo de Defensa del Estado opuso excepción de falta de legitimación pasiva de la Gobernación Provincial de Arica y contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Por sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y se acogió la demanda declarándose que la denunciada lesionó el derecho fundamental del trabajador de igualdad y no discriminación y, consecuentemente, su derecho a la libertad de trabajo con ocasión de su no renovación de su calidad de contrata para todo el año 2019, al ser un acto discriminatorio fundado en una decisión arbitraria, condenándose a reincorporar o recontratar al actor, durante el período que va desde el día 1 de enero de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2019, en igual condición, destinación o lugar de desempeño, grado, funciones, que tenía antes del hecho lesivo denunciado, incluidas todas las prestaciones, incentivos y/o bonificaciones a que como funcionario hubiere tenido derecho hasta la época de su desvinculación, más las remuneraciones que haya dejado de percibir mientras estuvo apartado de su trabajo.

En contra de la referida sentencia el Fisco de Chile interpuso recurso de nulidad, fundado en tres causales, que dedujo una en subsidio de la otra. En primer término dedujo la contemplada en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, "Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente...".

En subsidio dedujo la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que divide en dos tópicos: a) Por falta de aplicación de los artículos 1, 21, 22, 23 y 29 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y b) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo.



Finalmente, en subsidio de las dos anteriores, dedujo la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este código; en relación al artículo 459 N° 4° del mismo.

La Corte de Apelaciones de Arica, por resolución de cuatro de julio de dos mil diecinueve, desestimó el recurso de nulidad.

En contra de dicha resolución el Fisco de Chile dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia que el recurso requiere a esta Corte unificar es determinar si un órgano centralizado del Estado ha podido ser emplazado válidamente en juicio si carece de la personalidad jurídica y patrimonio propio, y en definitiva si es posible demandar directamente a un organismo centralizado si no lo es a través del Fisco de Chile, bajo cuya personalidad jurídica actúa.

**Tercero:** Que conociendo del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en lo que atañe al presente arbitrio, esto es, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación los artículos 1, 21, 22, 23 y 29 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública, la sentencia impugnada lo desestimó, fundado en que la alegación carece de relevancia, toda vez que resultó ser un hecho no discutido que el actor señaló expresamente que la gobernadora era representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado; cosa distinta es que la demanda sea dirigida en su contra,



lo que sí correspondía ya que el demandante laboraba en la Gobernación Provincial de Arica y es a dicho organismo, representado por su gobernadora, a quien se tenía que demandar, tal como razonó el juez *a quo* en el motivo decimoprimeros de la sentencia en estudio cuyos fundamentos son compartidos.

Asimismo, se indicó que el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración Pública, señala la manera como está constituida la Administración del Estado, indicándose a las gobernaciones; el artículo 21 de la misma ley dispone que la organización básica de las gobernaciones y el cumplimiento de la función administrativa será la establecida en ese título (II), los artículos 22 y 23 no tienen relación alguna con la materia, pues se refieren el primero, a los ministerios, y el segundo, a los Ministros de Estado y finalmente el artículo 29 de dicho cuerpo de ley, indica que los servicios públicos serán centralizados o descentralizados, agregando en su inciso segundo, que los primeros actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco, y ninguna de dichas disposiciones indica que si surge algún conflicto entre particulares y algún órgano centralizado del Estado, la demanda debe ser dirigida en contra del Fisco, razón por la cual al haber examinado las normas señaladas no se divisa de qué manera la sentencia pudo haberlas infringido al rechazar la excepción.

**Cuarto:** Que el recurrente acompañó como contraste sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 2526-2017, caratulada “Harris con Ministerio Secretaria General de Gobierno”, la que resolvió *“que para acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, la sentenciadora razonó que con arreglo al artículo 1 inciso segundo de la Ley N 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, los ministerios, entre éstos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, son órganos que forman parte de la Administración centralizada del Estado, por lo que no poseen personalidad jurídica ni patrimonio propios. Por tanto deben actuar bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, según lo ordena el artículo 26 del mencionado texto legal. Señala el fallo que si bien no es discutido que es el Ministro de Relaciones Exteriores el jefe máximo de esa institución y superior jerárquico del demandante -a la luz del artículo 4 del Estatuto Laboral-, el problema en cuestión es distinto, pues radica en determinar si dicho órgano del Estado ha podido ser emplazado válidamente en juicio si carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, concluyendo la*



sentenciadora que no es posible demandar directamente a dicho Ministerio si no lo es a través del Fisco de Chile, bajo cuya personalidad jurídica actúa”.

*“Que lo argumentado por la jueza es que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al formar parte de la Administración Central del Estado, carece de personalidad jurídica propia, distinta e independiente del Fisco, sin patrimonio propio diverso al del Fisco, por lo que en tales condiciones no puede ser demandado ni emplazado directamente en juicio. En otras palabras, lo sostenido por la sentencia, es que no es posible que se constituya una relación procesal válida si uno de los litigantes no está revestido de las capacidades de goce y ejercicio requeridas para tener la calidad de parte en un proceso, careciendo incluso de recursos y bienes propios que permita hacer cumplir una eventual condena patrimonial.*

*“Que lo sostenido por el tribunal en orden a que la demanda dirigida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores resulta inviable, al no tener la aptitud jurídica para ser considerada como parte demandada, no es debidamente cuestionado por el recurso, desde que, alegando la falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, se insiste en argüir un aspecto que no está debatido, cual es que para estos efectos es posible considerar como “empleador” del actor el Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el Ministro a cargo de esa cartera, prescindiendo que el fundamento esgrimido por la sentencia es otro: la imposibilidad de deducir y notificar válidamente la acción deducida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención a los motivos expuestos en los motivos anteriores. Tampoco esta materia se reduce sólo, como postula el recurrente, a la comparecencia en juicio del organismo demandado -labor que se encomienda al Consejo de Defensa del Estado- , sino con algo previo, esto es, si quien ha sido demandado, pueda tener la calidad de “parte”.*

*En tales condiciones, la causal invocada no puede prosperar”*

**Quinto:** Que, como se observa, se constata que respecto de la materia de derecho debatida que es objeto del juicio, efectivamente hay pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia, pues la sentencia impugnada indicó que la alegación formulada carece de relevancia, toda vez que resultó ser un hecho no discutido que el actor señaló expresamente que la gobernadora era representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado y en el caso en estudio el demandante laboraba en la Gobernación Provincial de



Arica y es a dicho organismo representado por su Gobernadora a quien se tenía que demandar.

**Sexto:** Que el concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra.

**Séptimo:** Que esta Corte estima que la circunstancia que se haya dirigido la demanda en contra de la Gobernación Provincial de Arica, no impidió el establecimiento de una relación procesal con el Fisco de Chile, por cuanto en la demanda se señaló que es representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, organismo que asumió la representación y contestó la demanda, lo que da cuenta que fue emplazado válidamente, y, además, será el erario fiscal quien soportará la condena impuesta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el Fisco de Chile en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica que desestimó el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica que, rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva, acogió la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido en los términos ya señalados.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°22.396-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Zepeda., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.





JXCYQDXFMS

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

